

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel. 2247-9700
San Salvador, El Salvador C.A.



051-2018

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las trece horas y cuarenta y nueve minutos, del día veintiséis de julio del año dos mil dieciocho.

El día dieciséis de los corrientes, se recibió solicitud interpuesta por la licenciada _____, en la cual, en lo medular, solicita lo siguiente: ***"Informe de la Pensión correspondiente al Ingeniero _____; con documento Único de Identidad. Dicho documento se necesita para ser anexado a expediente judicial con REF. _____ en el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador"***.

Por auto de a las trece horas y cuarenta y nueve minutos, del dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de Acceso a la Información suscrita y presentada por la Licenciada _____ por cumplir con todos los requisitos de admisibilidad que establece la LAIP y su Reglamento.

Por tratarse de una Solicitud de Datos Personales interpuesta por un tercero, se procedió a notificarle el auto de Admisión junto con legajo de copia de la solicitud que inició dicho procedimiento a la titular de los Datos Personales, señor _____; en el mismo auto, se le concede audiencia para que de su consentimiento o negativa de entregar su información, dicha notificación no pudo realizarse en la dirección de su vivienda ubicada en:

_____, **San Salvador**, debido que al apersonarnos a la Despensa de Don Juan de _____, se le consultó a unos agentes del CAM, si era seguro llegar a la residencia en comento, a lo que el Agente _____ con _____, nos respondió que no era posible llegar a la dirección que buscábamos, dado que la zona está llena de maleantes y que días atrás habían cometido un homicidio en dicho lugar y que era mejor no arriesgarnos porque era posible que no saliéramos de ahí, de dicho acto procesal se levantó acta en esta misma fecha, la cual consta en expediente administrativo.



Por auto de las catorce horas y treinta y cinco minutos, del día dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, la suscrita y en conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), de aplicación supletoria a los procedimientos de acceso a la información pública, y el informe emitido por la suscrita quien en esta ocasión fungió como notificador de esta Unidad de Acceso a la Información Pública; puede advertirse que no ha sido posible realizar la notificación del procedimiento de datos personales en relación a al señor _____ por no haber podido llegar al su lugar de residencia por lo tanto se imposibilitó realizar dicha notificación; y al no contar este ente obligado con otras direcciones físicas y/o electrónicas para efectuar tal comunicación y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 LAIP, se ordenó realizar las notificaciones de este procedimiento al señor _____ a través de tablero en las instalaciones de esta Unidad de Acceso a la Información Pública.

De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia del Oficial de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

I. Respecto al consentimiento para la tramitación de solicitudes de Datos Personales.

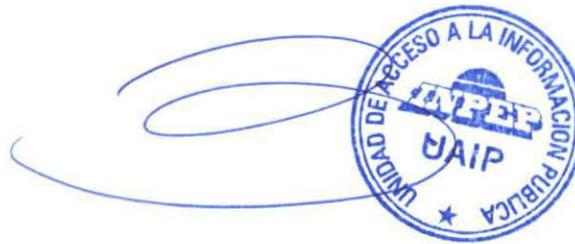
Sobre este particular, es oportuno señalar que la documentación pretendida por la peticionaria versa sobre datos personales del señor _____ de los cuales es preciso tutelar la protección a su derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa. Lo anterior, en virtud que no se ha acreditado por el inquiriente alguna de las causas previstas en el artículo 34 de la LAIP. Por ello, la información en comento solo puede ser divulgada si existe el consentimiento de la titular de los datos personales en la forma que prescribe el artículo 33 del mismo cuerpo normativo; es decir, que su consentimiento se manifieste de forma inequívoca, y por escrito, así mismo, el artículo 42 del RELAIP, nos menciona que el silencio del particular, titular de la información confidencial, será considerado como una negativa.

En el caso en comento, la suscrita advirtió que la petición de información que originó este proceso no fue incoada por el titular de Datos Personales que interpuso la solicitud. Por ende, a partir de los

elementos aportados en este proceso de acceso a Datos Personales, y la falta de consentimiento de parte del titular de la información requerida, es menester denegar la información pretendida por la peticionaria en su solicitud de información.

Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE:**

1. **DENIÉGUESE** la documentación consistente *en datos personales* del señor [redacted]; por los extremos esbozados en esta resolución.
2. **NOTIFÍQUESE** a la peticionaria por medio y forma señalado al efecto.



Norma Lorena Ventura Avelar
Oficial de Información
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos